

PUNTO DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Redaccion,
calle de D. Sancho, palacio de Tor-
desillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá
carta ni reclamacion alguna que
no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continuacion del Real decreto sobre li- bertad de Imprenta que empezó á pu- blicarse en el número anterior.

Art. 33. Delinque contra los Soberanos extranjeros:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 34. Delinque contra los particulares:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete injuria ni calumnia.

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el Rey serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 reales, y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la Real familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000

á 30,000 reales, y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el orden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la sociedad, la religion, ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 40. Los delitos contra la Autoridad ó los Soberanos extranjeros serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 41. El que incurriere en el caso quinto del artículo 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 reales.

Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos, cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el artículo 32 de este Real decreto.

TITULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 49. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 50. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 52. Presentada la recusacion llamará al Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 reales, además de las costas, ni bajar de 1,000 reales.

Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 60. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 63. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos, por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

Art. 64. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la Capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 66. Admitida la denuncia en el término de veinte y cuatro horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al artículo 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 69. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 70. Trascurrido el término prefijado en el artículo 51 y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 71. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir asi á la moral ó á la decencia pública.

Art. 72. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado; en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 73. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si asi lo acordare, ó si lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto, de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

Art. 74. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 75. Para la calificacion de *culpable*, se necesitan cuatro votos conformes de sies, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los jueces que compongan el Tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 77. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 78. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 79. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 reales; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 82. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y á su Fiscal.

Art. 83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la precedencia ó no precedencia del recurso.

Art. 84. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 85. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 86. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 87. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 88. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 90. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

Art. 91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 92. La persona que se creyese ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, gravados y demás que exigen censura previa.

Art. 93. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá res-

pecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 94. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 95. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro de cualquier modo que fuere.

Art. 96. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 97. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TITULO IX.

De las faltas, y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 99. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificacion á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 100. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 101. El impresor que no pusiere su nombre y apellido residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 102. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiese publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 105. El editor ó impresor que infrinja el art. 7.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 106. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 107. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 reales.

Art. 109. Las obras sobre dogma, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 97 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 111. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se flete al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 113. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 114. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 115. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 116. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension; el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 118. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquiera escrito que se publique ó imprima en pais extranjero

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 24 Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 31.

En el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Almagro, de la provincia de Ciudad-Real, se continua la sustanciacion de la causa criminal formada en el juzgado de Manzanares en descubrimiento de los autores del homicidio violento de una persona desconocida, cuyo cadáver se encontró en las inmediaciones de la citada villa y camino real que desde ella conduce á Madrid, en 27 de Noviembre de 1851; y como no se haya podido saber quien fuera el cadáver hallado, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en alguno de los suyos respectivos faltase desde dicha época algun sugeto que convenga con las señas que á continuacion se insertan, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno para hacerlo al juzgado donde se prosigue la causa correspondiente. Palencia 26 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Señas del cadáver.

Estatura regular, color moreno, barbifampiño, afeitada toda la cara, nariz regular, pelo negro lacio sin cana alguna, y se duda si en la oreja tendria agujero para arrete, uñas de las manos y pies ni atusadas ni largas, sin notársle en los indices y pulgares signos de fumador, ni tampoco en las palmas de las manos tenia cortaduras propias en los amoladores para probar las navajas, constitucion fuerte, edad como de 35 á 40 años, de cutis si bien no revelava esquisito aseó tampoco abandono.

Bestuario.

Pantalon negro con remiendos pardos, chaqueta de paño pardo con igual número de bolsillos que es siguiente, chaleco negro con cinco botones dorados de varias clases, cuatro bolsillos, dos dentro y dos fuera, habiéndose encontrado pocos dias despues de levantar el cadáver á corta distancia del sitio en que lo fué, unas delanteras de pellejo con lana negra, unas alforjas viejas de cáñamo, un capote de paño pardo, manta de Palencia y un zapato; cuyos efectos se presumen fuesen del desgraciado.

Núm. 32.

La subasta de la conduccion diaria de la correspondencia de esta capital á la de Santander y vice-versa, que ha de tener lugar el dia 5 del próximo mes de Febrero, se celebrará á las doce de la mañana en la Secretaría de este Gobierno de provincia. Palencia 23 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

El 23 del corriente Enero se estravió desde Torquemada á la venta de San Isidro, un reloj ancora con caja y guarda polvo de oro, con el nombre de «fábrica de José Chapateo» Palencia.

La persona que le hubiese hallado puede servirse presentarlo en la casa comercio de Don Pascual Herrero en esta Ciudad, quien ademas de agradecerlo dará una gratificacion.